



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 282 – 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, Dña. Elena Roldán Centeno y Dña. Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Levante UD SAD, contra la resolución de la Jueza de Competición de fecha 18 de enero de 2019,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La Jueza de Competición, en resolución de fecha 18 de enero de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF, acordó archivar por extemporánea la reclamación formulada por el Levante UD SAD, por supuesta alineación indebida del futbolista D. Juan Brandariz Movilla del FC Barcelona, en el partido del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey disputado entre ambos clubes el 10 de enero pasado.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Levante UD SAD y se ha concedido plazo al FC Barcelona para que antes de las 12:00 horas del día 21 de enero de 2019 manifestara lo que a su derecho conviniera.

Tercero.- Dentro del plazo otorgado, el FC Barcelona ha remitido escrito de alegaciones, oponiéndose al recurso presentado por el Levante UD SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es objeto del presente recurso la Resolución de la Jueza de Competición, de fecha 18 de enero de 2019, que acordó archivar por extemporánea la reclamación formulada por el Levante UD SAD, por supuesta alineación indebida del futbolista D. Juan Brandariz Movilla del FC Barcelona, en el partido del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey disputado entre ambos clubes el 10 de enero pasado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

El Levante UD SAD solicita en su recurso que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra en la que se declare la alineación indebida del jugador Juan Brandariz Movilla del FC Barcelona, *“..con los efectos reglamentarios pertinentes que dispone el artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, al tratarse de una competición de la Copa de SM EL Rey de una competición por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente, esto es, a favor del Levante.”*

Basa su recurso en los siguientes argumentos, que suponen, en esencia, una reiteración de los argumentos desarrollados en su reclamación ante la Jueza de Competición:

1.- El artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF establece un plazo a los únicos efectos de que los Clubs interesados puedan formular alegaciones directamente ante el órgano disciplinario de primera instancia, sin necesidad de que se le conceda un específico trámite de audiencia. El citado artículo 26 es igualmente aplicable a las alineaciones indebidas con la misma finalidad.

Entiende el Club recurrente que el artículo 26.4 CD debe interpretarse de conformidad con la Ley del Deporte y con el resto del articulado del CD. Entiende que, siendo la infracción por alineación indebida una infracción muy grave (de acuerdo con el artículo 76 CD) y teniendo, por tanto, un plazo de prescripción de tres años, de conformidad con el artículo 9 CD, la falta de presentación de la reclamación dentro del breve plazo establecido para ello en el artículo 26 no puede suponer que se produzca la prescripción de la infracción y, por tanto, se impida la sanción de una infracción de esa gravedad, pues no tendría sentido la atribución de un plazo de prescripción de 3 años, cuando, en la práctica, solo se puede sancionar si se denuncia en el breve lapso de unas horas desde su comisión.

En apoyo de esta argumentación invoca también el artículo 80 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que atribuye un plazo de 3 años a la prescripción de las infracciones muy graves, y la necesaria aplicación del principio de jerarquía normativa. Así, considera que, dado que la Ley del Deporte es norma jerárquicamente superior al CD (que se fundamenta en la misma) la regla de prescripción de las infracciones contenida en la misma debe primar sobre la establecida en el CD. En consecuencia, concluye que existe una contradicción entre el artículo 80 de la Ley del Deporte, el artículo 9 CD y el artículo 26 que impide la aplicación del último.

Señala que la interpretación dada al artículo 26.4 CD por la resolución recurrida les deja en situación de indefensión al reducir el plazo para denunciar la infracción de 3 años a unas horas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2.- Alega en segundo lugar que el reducido plazo a que se refiere el artículo 26 debe considerarse aplicable únicamente a las alineaciones indebidas que se hayan denunciado o que se recojan en el Acta, lo que considera que no se ha producido en el presente caso, ya que el árbitro no se pronuncia en el acta sobre la alineación indebida denunciada. Aunque añade que, incluso en dicho supuesto, esa interpretación encontraría dificultades de encaje con la regulación del CD y de la Ley del Deporte que establecen un plazo de prescripción de 3 años para las infracciones como la analizada.

Invoca, en apoyo de su interpretación, el principio de jerarquía normativa, debiendo prevalecer la Ley sobre el Reglamento (CD).

3.- Reitera su mención de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 2015, recaída en el recurso 21/2014, que considera que el plazo para reclamar la alineación indebida no puede impedir el ejercicio por la Administración de la acción sancionadora de esta infracción mientras no prescriba, pues ello sería contrario a los plazos de prescripción de las infracciones muy graves legalmente establecido.

4.- Invoca por último, en relación con los efectos de la presentación de la reclamación de forma extemporánea, un precedente, señalando que “...*el propio Comité de Competición, en el año 2004, admitió una denuncia por alineación indebida formulada por la Real Sociedad, fuera del plazo de 48 horas, con motivo de un partido entre la Cultural Leonesa y la Real Sociedad B,.....*”

5.- En su alegación segunda desarrolla los motivos de fondo en virtud de los cuales considera que existe alineación indebida. Reitera en este punto los argumentos relativos a la existencia de alineación indebida y lo hace con una curiosa referencia al hecho de que la Jueza de Competición, en cualquier caso, ha perdido la oportunidad de definir con carácter general el significado del artículo 56 que regula el sistema de cumplimiento de sanciones.

Segundo.- Por su parte, el Barcelona FC ha presentado sus alegaciones, reiterando, en esencia, las ya realizadas en la anterior instancia, que pueden resumirse de la siguiente forma:

1.- El objeto del recurso no puede ser otro que la calificación de la denuncia como extemporánea por aplicación del artículo 26 del CD. En relación con este argumento expresa su conformidad con la resolución adoptada por la Jueza de Competición, ya que al no haber presentado la denuncia en el plazo previsto en el artículo 26.3, la misma es extemporánea. Además, el carácter extemporáneo de la misma produce automáticamente el efecto de convalidar el resultado del partido en virtud del artículo 26.4 CD y no puede afectar al resultado de la eliminatoria.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2.- Con carácter subsidiario, y para el caso de que no se estime el carácter extemporáneo de la denuncia, mantiene que la alineación del jugador D. Juan Brandariz Movilla, no puede ser calificada como alineación indebida imputable al FC Barcelona. En apoyo de esta pretensión reitera los mismos motivos ya formulados en sus alegaciones ante la Jueza de Competición.

Tercero.- Partiendo de los antecedentes expuestos y del contenido de la Resolución recurrida, se analizará la pretensión formulada por el Levante UD SAD.

1º.- La cuestión principal que se ha de analizar para la resolución del presente recurso es el significado del artículo 26 CD por lo que se refiere al valor de los plazos establecidos en el mismo (art. 26.3 CD) y respecto de los efectos de haber presentado la reclamación por alineación indebida fuera del plazo establecido en el citado artículo (art. 26.4 CD).

2º.- En relación con esta cuestión ha de destacarse, en primer lugar, que este precepto aparece bajo la rúbrica “*trámite de audiencia*” y regula precisamente eso, al menos claramente en los 3 primeros apartados, que se refieren al trámite de audiencia del interesado, una vez iniciado el procedimiento, distinguiendo según se hayan de presentar con requerimiento previo para ello (regla general) o sin ese requerimiento (para los supuestos de infracciones cometidas durante el curso del juego que consten en el acta o en sus Anexos). En este último caso, parece que ha de entenderse iniciado el procedimiento sancionador con el Acta y sus Anexos, de conformidad con el artículo 22.1 c) CD, siendo el trámite de audiencia *ex lege* sin requerimiento previo.

3º.- El artículo 26 CD, en sus 3 primeros apartados, establece el plazo en el que las alegaciones han de presentarse y, si bien no determina de forma expresa cuáles son los efectos de la falta de presentación en plazo de las alegaciones, en coherencia con el hecho de que se trata de alegaciones en el trámite de audiencia (cuando se trata de infracciones diferentes de la alineación indebida) si el club no hace alegaciones lo que se produce, de conformidad con las reglas generales de los procedimientos administrativos, es que el Juez o el Comité de Competición resuelve sobre la imposición o no de la sanción que corresponda, según su criterio, y cualquier legitimado podría recurrirla. En este caso, el único efecto de la falta de presentación de alegaciones es la limitación de las pruebas a aportar en segunda instancia, de conformidad con lo que establece el artículo 47 CD, pero no la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionador, como se ha recogido en diferentes resoluciones de este Comité de Apelación.

4º.- Por lo que se refiere a las alineaciones indebidas, el mismo artículo 26.4 CD se refiere a reclamaciones y no a alegaciones, lo que plantea, en primer lugar, si éstas han de considerarse como un ejercicio del derecho de audiencia (más bien



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

reconocido a quien es el interesado en el procedimiento sancionador, por ir a sufrir las consecuencias dañosas de ese procedimiento, que a quien denuncia unos hechos que pueden ser objeto de sanción), o como un plazo para reclamar, esto es, para la presentación de una denuncia que inste el inicio de un procedimiento sancionador.

Aunque la regulación de esta reclamación por alineación indebida está en el artículo que se refiere al trámite de audiencia, este Comité de Apelación considera que la regulación del artículo 26.4 CD se asemeja en mayor medida al modelo de un plazo establecido para la presentación de una denuncia.

Así las cosas, partiendo de esa naturaleza, es necesario determinar las consecuencias de la falta de presentación en plazo.

En buena lógica, tanto si se trata del ejercicio del trámite de audiencia, como si se trata de una denuncia de una infracción para que se inicie un procedimiento sancionador, las reglas generales de los procedimientos administrativos sancionadores nos llevarían a la conclusión de que nada impediría en abstracto al Juez de competición entrar a valorar si se ha cometido o no la alineación indebida, así como las consecuencias que de ello se derivasen, siempre que no hubiese prescrito la infracción y se realizase en el marco de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, el artículo 26.4 CD establece una regla especial de obligado cumplimiento, al disponer: **“4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.”**

En virtud del citado artículo, la presentación fuera de plazo de cualquier reclamación por supuesta alineación indebida producirá el efecto de que, aun en el supuesto de que se hubiese producido la alineación indebida, la presentación de la denuncia de la misma fuera de plazo tendrá como consecuencia automática que *“quedará automáticamente convalidado el resultado del partido”*.

Esta norma especial está plenamente justificada por la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición, pues tal normal desarrollo no es compatible con la posibilidad de alterar el resultado de un partido 3 años después (es decir, dentro del plazo de prescripción de la sanción). Esto es especialmente evidente en el presente caso, pues el resultado de un partido determina la eliminación de un equipo, por lo que el resultado final no puede estar expuesto a una variación durante el periodo de prescripción, pues, por razones obvias, impediría el normal desarrollo de la competición.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Es cierto que el plazo de reclamación es muy reducido, pero ello obedece a las exigencias de la competición y está cubierto por el principio *pro competitione*.

Lo limitado del plazo sólo podría entrar en contradicción con los principios generales que rigen el procedimiento sancionador si produjese indefensión, lo que, a juicio de este Comité de Apelación no se ha producido. Así, en el caso que nos ocupa la indefensión sólo se debería considerar como existente si el interesado (Levante UD SAD) no hubiese podido tener conocimiento de las circunstancias que motivan la infracción, a saber: que no tuviese conocimiento de qué jugadores participaron en el encuentro y si los mismos estaban afectados o no por una suspensión.

Ninguna de las dos circunstancias se da, ya que el recurrente conocía la lista de jugadores del equipo contrario participantes en el encuentro en virtud del acta. Y, además, podía conocer la existencia de una sanción que afectaba a uno de los jugadores, ya que la relación de los jugadores sancionados por resolución de la Jueza Única se hizo pública y era accesible a todos los Clubes.

Por tanto, el no reclamar en plazo ha de entenderse como un comportamiento negligente del propio Club, cuyas consecuencias jurídicas no puede pretender excluir posteriormente.

De acuerdo con esto, parece meridiano que si la reclamación invocando una supuesta alineación indebida se produce fuera de plazo, el resultado del partido queda inalterable. En este sentido se pronuncia la Jueza de Competición al archivar la reclamación, considerando este Comité de Apelación que tal pronunciamiento es plenamente ajustado a derecho.

Cuarto.- Dicho lo anterior, este Comité de Apelación considera necesario igualmente pronunciarse sobre otros dos argumentos contenidos en el recurso de apelación presentado por el Levante UD, a saber: i) la afirmación de que el artículo 26.1 CD únicamente es aplicable cuando la alineación indebida se recoge expresamente en el acta arbitral; y ii) la pertinencia para el presente caso de los precedentes que menciona en su recurso el Levante UD (una sentencia de la Audiencia Nacional y una resolución del Comité de Competición). Dada la distinta naturaleza de ambas cuestiones se analizan a continuación por separado.

Quinto.- En relación con la primera de las cuestiones el Club recurrente alega lo siguiente: *“.dicho apartado no puede ser interpretado al margen y de manera independiente que los dos apartados anteriores (los números 2 y 3) que se refieren exclusivamente a las denuncias o alegaciones formuladas por incidencias recogidas por el colegiado en el acta del encuentro, que ya dijimos en nuestro anterior escrito de denuncia, que no es el caso, por cuanto la alineación indebida no se recogió en el acta del partido”*. De dicha afirmación parece derivarse que el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Club entiende que el artículo 26.4 CD tan sólo se aplica cuando el árbitro hace constar expresamente en el acta que se ha producido un supuesto de alineación indebida. Esta afirmación, sin embargo, no puede sostenerse, debiéndose formular las siguientes observaciones:

1º.- La práctica pone de manifiesto que las actas arbitrales no se pronuncian sobre la existencia o no de una alineación indebida, dejando dicha calificación a los órganos disciplinarios federativos. Precisamente ello es lo que explica la específica previsión del artículo 26.4 CD de que los interesados puedan presentar una reclamación de alineación indebida ante el órgano de primera instancia.

2º.- No obstante, el citado artículo se limita a referirse a las *“infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas”*, respecto de las cuales *“los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes”*. Por tanto, no parece necesario que el acta arbitral se pronuncie sobre la alineación indebida, bastando con que en la misma se contengan datos que permitan concluir a algún interesado que la misma se ha producido,

3º.- En el caso que nos ocupa, dicho elemento lo constituye la inclusión en el acta del jugador D. Juan Brandariz Movilla que, en virtud de haber sido sancionado con un partido de suspensión, estaría incurso –a juicio del reclamante- en las circunstancias que permitirían declarar una alineación indebida.

Sexto.- En relación con los precedentes alegados por el Club recurrente, este Comité de Apelación debe concluir la irrelevancia de los mismos a los efectos de resolver el presente recurso.

En primer lugar, por lo que se refiere al Expediente nº RFEF S-0004379-2004, resuelto por el Juez de Competición con fecha 10 de septiembre de 2004, se ha de llamar la atención sobre el hecho de que en el mismo no se da una identidad de hechos con el presente asunto. Por el contrario, en dicho expediente la denuncia por alineación indebida se presentó en tiempo y forma, si bien su validez fue impugnada por el Club denunciado por falta de prueba de la representación del denunciante. Una vez que el Juez de Competición solicitó al citado club la subsanación del defecto, este reiteró la denuncia y presentó el oportuno documento de representación en el plazo que a tal fin le fue concedido por el citado Juez. Sin embargo, ello no anula en ningún caso la denuncia originalmente presentada en tiempo y forma, por lo que la decisión del Comité de Apelación de entrar a pronunciarse sobre el fondo en ningún caso puede entenderse como la aceptación de que dicha denuncia como una denuncia extemporánea y, por tanto, contraria a lo previsto en el artículo 26.4 CD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Este Comité de Apelación tampoco considera que sea relevante para resolver el presente caso la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2015, nº recurso 21/2014. En efecto, existe una diferencia esencial entre el presente caso y el que es objeto de análisis en la SAN 11/2015, 18-09, invocada por el Club recurrente; en éste último, se determina la aplicabilidad del art. 80 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto de la época, similar al actual art. 78 de ese Reglamento, y que pudiera parecer cercano al art. 26 CD RFEF. Sin embargo, existe una diferencia muy importante: en el art. 80 del citado Reglamento -y en el 78 actual- no existe la regla especial directamente referida a las reclamaciones por alineación indebida que aparece en el art. 26.4 CD RFEF, que impide, en esos casos de presentación extemporánea de reclamaciones, la alteración del resultado del partido.

Séptimo.- En virtud de todo lo antes señalado, este Comité de Apelación considera que la reclamación formulada por el Levante UD contra la presunta alineación indebida del jugador D. Juan Brandariz Movilla del FC Barcelona, es extemporánea, en virtud de lo previsto en el artículo 26.2 y 3 del CD. Y que, en consecuencia, deben producirse los efectos previstos en el artículo 26.4 del mismo Código por lo que se refiere a la convalidación del resultado del partido en el que se alega haberse producido una alineación indebida.

En consonancia con dicha interpretación, tal y como queda reflejado en la resolución de la Jueza de Competición ahora recurrida, es criterio unánime de los órganos disciplinarios de esta Real Federación y del propio Tribunal Administrativo del Deporte (“TAD”) que, una vez transcurrido el plazo reglamentariamente estipulado para denunciar una eventual alineación indebida, debe procederse al archivo de la correspondiente reclamación.

Ello ha sido puesto de manifiesto, entre otras resoluciones del TAD, en las correspondientes a los expedientes 123/2014-2015; 100/2016/2017 (citada en la resolución de la Jueza de competición). Igualmente, cabe citar las resoluciones del hoy extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en los expedientes 78/2006; 8/2008; 199/2009 y 38/2010.

Ítem más, dicha interpretación ha sido mantenida por este Comité de Apelación, mediante las resoluciones correspondientes a los expedientes 439 y 492/2014-2015; 119 y 462/2015-2016; 196, 295 y 297/2016-2017 y 216/2018-2019.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Octavo.- Dado que este Comité se ha pronunciado sobre el recurso de apelación presentado por el Levante UD, no es necesario adoptar decisión alguna sobre la solicitud de medidas cautelares contenida en el citado recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 18 de enero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 21 de enero de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -

**SR. PRESIDENTE DEL LEVANTE UD, SAD.-
SR. PRESIDENTE DEL FC BARCELONA.-**